



**RESOLUCIÓN NÚMERO 051/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100042716  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
4533/16.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 03 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100042716:

*"Cuantos expedientes tienen respecto a investigaciones o procesos que tengan por accidentes que imparten en el medio ambiente así como los que incidan en el cambio climático, favor de señalar los lugares en los que se encuentren ambas situaciones."  
(sic)*

- II. En fecha 02 de diciembre de 2016, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la Resolución 198/2016, a través de la cual el Comité de Transparencia confirmó la declaración de inexistencia de la información solicitada.
- III. El día 02 de diciembre de 2016, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

*"Acto que se recurre y puntos petitorios: "La resolución con la que dan respuesta manifiesta la agencia la inexistencia de la información, situación que parece contradictoria ya que dos derrames de petróleo durante los años de 2015 y 2016, se consideraron como accidentes que implican en el medio ambiente, así como el cambio climático, y por lo menos información de sus accidentes de petróleo en los años señalados, seguramente hay información. Por tal motivo, le solicito respetuosamente al INAI que requiera a la agencia se manifieste por lo solicitado, y no esté evitando con respuestas inverosímiles dar información, por último, está resolución con la que dan respuesta señala que así lo resolvió el comité pero falta una firma, ¿eso es derivado de que alguien no estuvo de acuerdo o porque no hay firma?"  
(sic).*

- IV. El 07 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de la misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4533/16**.

- V. En fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/DGVE/UT-T/039/2016**, la **ASEA** remitió su escrito de alegatos correspondiente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 051/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100042716  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
4533/16.**

- VI. El día 26 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el INAI en el expediente número **RRA 4533/16**, a través de la cual el Pleno de ese Instituto, resolvió lo siguiente:

"...

**QUINTO. Efectos de la Resolución.**

...resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y se le **instruye** a efecto de realice una búsqueda exhaustiva de los documentos en los que se advierta el número de expedientes respecto de las investigaciones o procedimientos por accidentes que impacten en el medio ambiente, así como los que incidan en el cambio climático, especificando los lugares en los que se ubiquen ambas afectaciones, con un criterio amplio en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial ...

...

**RESUELVE**

**PRIMERO. Revocar** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en los términos expuestos en el considerando Quinto de la presente resolución..."

..." (sic)

- VII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/0056/2017**, de fecha 02 de febrero de 2017, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Hago referencia a la resolución del Recurso de Revisión número 4533/16, emitida por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha dieciocho de enero de 2017, y notificada a esta Unidad mediante correo electrónico por esa Unidad a su digno cargo en fecha 26 de enero del presente año, la cual se resolvió con el siguiente efecto:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 051/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100042716  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
4533/16.**

**Quinto. Efectos de la Resolución.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y se le **instruye** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de los documentos en los que se advierta el número de expedientes respecto de investigaciones o procedimientos por accidentes que impacten en el medio ambiente, así como los que incidan en el cambio climático, especificando los lugares en los que se ubiquen ambas afectaciones, con un criterio amplio en los archivos de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial; lo anterior, con fundamento en los artículos 130 y 133 de dicho ordenamiento legal, y los entregue al recurrente.

Dado que en la solicitud de acceso, el particular señaló como modalidad preferente de entrega medio electrónico, el sujeto obligado deberá entregar la información, al correo electrónico que proporcionó o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*En razón a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 168 y 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión número RRA 4533/16 en los siguientes términos:*

Mediante solicitud de información con número de folio 042716, se requirió lo siguiente:

**“Cuantos expedientes tienen respecto a investigaciones o procesos que tengan por accidentes que imparten en el medio ambiente así como los que incidan en el cambio climático, favor de señalar los lugares en los que se encuentren ambas situaciones.” (sic)**

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 13 y 14 del Reglamento Interior de la ASEA, en razón a lo establecido en el artículo Segundo del “Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican”; se cuentan con las facultades consistentes en Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de **protección al ambiente** las actividades del Sector en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, **así como de control integral de los residuos y las**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 051/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100042716  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
4533/16.**

**emisiones a la atmósfera;** esta Unidad, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad, y en sus Direcciones Generales le informo que respecto a los expedientes, investigaciones o procesos que tengan por accidentes que incidan en el cambio climático no se encuentre información alguna.

No omito señalar, que mediante oficio ASEA/USIVI/0055/2017 de fecha 02 de febrero del presente año se dio respuesta específicamente al "número de expedientes con los que se cuenta respecto a investigaciones o procesos que tengan por accidentes que imparten (SIC) en el medio ambiente y los lugares en los que se encuentran" a la Unidad de Transparencia; en relación a la información no encontrada que se especifica en el párrafo anterior, se basó en lo siguiente:

**Circunstancia de tiempo:** La búsqueda efectuada versó en razón del criterio 9/13, esto es del momento en el que se recibió la solicitud de información hasta el año inmediato anterior.

**Circunstancia de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y sus Direcciones Generales.

**Motivo de inexistencia:** Si bien esta unidad tiene facultades de inspección y vigilancia en materia ambiental, en específico en materia de residuos peligrosos y emisiones a la atmósfera, con la finalidad de evitar alteraciones a los ecosistemas, suelos, flora y fauna silvestre; no cuenta con un documento del cual se derive específicamente que se cuenta con expedientes respecto a investigaciones o procesos que tengan por accidentes que incidan en el cambio climático.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar, o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 051/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100042716  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
4533/16.**

fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:  

“  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...  
”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 051/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100042716  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
4533/16.**

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0056/2017**, la **USIVI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 13 y 14 del Reglamento Interior de la ASEA, en razón a lo establecido en el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican"; es competente para conocer de la información solicitada; no obstante después de una búsqueda exhaustiva respecto a los expedientes, investigaciones o procesos que tengan por accidentes que incidan en el cambio climático no se encontró información alguna, razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **USIVI**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó en razón del criterio 9/13, esto es del momento en el que se recibió la solicitud de información hasta el año inmediato anterior.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI**, realizó una búsqueda exhaustiva, desde el momento en el que se recibió la solicitud de información hasta el año inmediato anterior en sus archivos tanto físicos como electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 051/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100042716  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
4533/16.**

les confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificó lo relacionado con la petición, en lo referente a expedientes tienen respecto a investigaciones o procesos que tengan por accidentes que impacten en el cambio climático por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

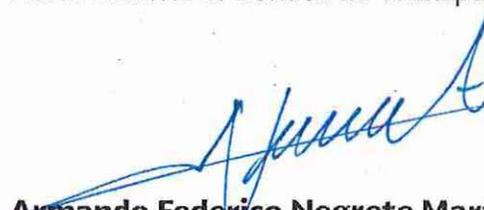
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; como lo señaló la **USIVI** en su oficio número **ASEA/USIVI/0056/2017**, lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución al Titular de la **USIVI**; así como al solicitante y, al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión número RRA 4533/16.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 10 de febrero de 2017.

  
**Armando Federico Negrete Martínez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 051/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100042716  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
4533/16.**

**Santa Verónica López.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Itzi Mora González.**

**En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.**

SVL/HHS/ING/JMV/HBN/CAG